

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso **Declarativo – Restitución de tenencia**
Rad. Nro. 110013103024**20190014500**
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandados: Nixon Eduardo Correa Bello

I. OBJETO DE DECISIÓN

Agotado el trámite de esta primera instancia, profiere el Juzgado el fallo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Pretensiones

Banco Davivienda S.A., en adelante Banco Davivienda, por conducto de apoderado judicial, demandó por el trámite del proceso declarativo de RESTITUCIÓN DEL TENENCIA a Nixon Eduardo Correa Bello con el fin de obtener sentencia en donde se decrete la terminación del los Contratos de Leasing Nro. 06000005004115453 suscrito entre ellos, y como consecuencia de esto, la restitución por el extremo demandado de los inmuebles de la carrera 13 A Nro. 150 – 15 apto 401 y garaje 7 identificados con los folios de matrícula 50N – 20012130 y 50N-20012124, los cuales en lo sucesivo serán referidos como “los bienes objeto de leasing”.

Hechos

La demanda se fundamenta en los supuestos fácticos que se compendian de la siguiente manera:

1. Entre Banco Davivienda y el señor Correa Bello se celebró el Contrato de Leasing Nro. respecto de lo bienes objeto de leasing.
2. En los convenios atrás reseñados se acordó que la entidad demandante entregaría la tenencia de los bienes objeto de leasing al accionado por la duración del contrato, y que al final de este el demandado tendría la opción de comprar los muebles reseñados.
3. Así, a Nixon Eduardo Correa Bello le correspondía mes a mes los pagos acordados en cada uno del contrato de leasing financiero.
4. Según el extremo actor desde el mes de abril de 2017, el encausado se encuentra en mora de efectuar el pago de sus obligaciones contractuales.
5. Así las cosas, considera el demandante que debe decretarse la terminación del contrato 06000005004115453 por el continuado incumplimiento del extremo pasivo en los pagos a los que se había comprometido.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante providencia de 10 de abril de 2019 (fl. 86).

Tal y como se observa en el archivo 0002CertificaciónNotificación.10.17.02pdf del expediente, es claro que el extremo pasivo, se notificó por aviso del pleito; persona que una vez vencido el término del traslado, no se opuso, ni se allanó a las pretensiones del libelo introductor, así como tampoco formuló excepciones previas o de mérito.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que existe prueba del contrato base de la acción restitutoria y no es necesario efectuar ninguna prueba de oficio, de acuerdo con el artículo 384 de la ley 1564 de 2012, es esta la oportunidad para proferir sentencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario se establece la concurrencia de los elementos necesarios para la correcta conformación del litigio: se cuenta con una demanda presentada con arreglo a la ley adjetiva, competencia del juzgado, los extremos del debate han acreditado capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

También se advierte que no existe en el plenario motivo de nulidad que pueda invalidar todo o parte de lo actuado, pues se observa que los diferentes actos procesales se cumplieron con arreglo a las normas que los gobiernan.

La acción promovida en el presente caso, es la de restitución de tenencia, la cual está regulada procesalmente por los artículos 384 y 385 del Código General del Proceso, cuya finalidad jurídica se orienta a que el tenedor restituya a quien le otorgó dicha calidad el bien o bienes puestos a su disposición.

Para la prosperidad de la pretensión aquí formulada, se requiere: i) la existencia de relación contractual entre las partes en la que el demandante le entregue la tenencia de un bien o conjunto de estos al demandado, lo cual permite establecer, de paso, la legitimidad de quienes integran los extremos del litigio, y ii) la comprobación de la causal invocada, en el presente caso, la mora en el pago de los cánones mensuales.

Según el artículo 167 del Código General del Proceso "*[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*", lo que no significa que sea el extremo activo quien siempre esté llamado a probar los supuestos de hecho del proceso (*probatio incumbi actori*), en razón a que se persigue que los hechos necesitados de prueba y controvertidos en el proceso sean acreditados por su afirmante, pues no de otra manera se generarán las correspondientes consecuencias jurídicas previstas por el legislador, razón por la cual se procederá a su examen de acuerdo con las pruebas aportadas y recaudadas al efecto. Adicionalmente, el art. 384 núm. 3 de la ley 1564 de 2012 establece que "*[s]i el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*", norma jurídica aplicable a los procesos de restitución de tenencia que no tengan fundamento en un contrato de arrendamiento por remisión expresa del artículo 385 *ejusdem*.

El contrato de leasing conforme lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia es un contrato atípico, el cual si bien es cierto se parece al contrato de arrendamiento en que en ambos se entrega la tenencia de una cosa, también lo es que con una peculiar

arquitectura jurídica que puede ser descrita en la siguiente forma:

[...es] consensual; bilateral - o si se prefiere de prestaciones recíprocas -, en cuanto las dos partes que en él intervienen: la compañía de leasing y el usuario o tomador, se obligan recíprocamente (interdependencia prestacional); de tracto o ejecución sucesiva (negocio de duración), por cuanto las obligaciones principales –y originarias- que de él emanan: para el contratante, conceder el uso y goce de la cosa y para el contratista, pagar el precio, no se agotan en un solo momento, sino que se desenvuelven y desdoblan a medida que transcurre el tiempo (tempus in negotio); oneroso, toda vez que cada una de las partes busca un beneficio económico que, recta vía, se refleja en la obligación asumida por la parte contraria o cocontratante y, finalmente, las más de las veces, merced a la mecánica negocial imperante en la praxis contractual, por adhesión, como quiera que el usuario debe sujetarse, sin posibilidad real de discutirlas, a unas cláusulas previamente establecidas –o fijadas ex ante -, con carácter uniforme por la compañía de leasing (condiciones generales dictadas por la entidad predisponente).¹

Entonces, siguiendo la anterior línea conceptual se tiene que como prueba de la existencia del vínculo negocial que unió a los extremos de este litigio, está el contrato de leasing financiero Nro06000005004115453 (fls. 2 – 12) en donde Nixon Eduardo Correa Bello se obligó a pagar mes a mes a favor de Banco Davivienda, un canon mensual fijo de \$2.200.000, como contraprestación por concedérsele la tenencia, y ofrecerle una opción de compra al final del contrato, de los bienes objeto de leasing.

Del papel apenas estudiado se identificó plenamente la existencia de un acuerdo de voluntades entre las partes de este pleito para que la demandante entregara al demandado, por el pago de un precio, la tenencia de unos bienes inmuebles, por un plazo determinado.

El convenio recién referenciado, no fueron desconocidos redargüidos o tachado de falso por el demandado, y el mismo da cuenta de una relación de *leasing* entre los extremos activo y pasivo de esta litis, por lo cual el mismo sirve para probar la existencia del primer elemento del litigio.

Ahora bien, en lo referente a las causales de terminación del convenio centro de este pleito debe entonces esta sede judicial estarse a lo dispuesto en el mismo contrato de leasing financiero. Así las cosas, se tiene que conforme a la cláusula VIGÉSIMA SEXTA del pacto, el Banco Davivienda tenía la facultad de dar por terminado el acuerdo de entrega de tenencia, por la mora en el pago de los cánones, Luego, la mora por parte del demandado en la cancelación del precio mensual de renta lo coloca en situación de incumplimiento y permite al extremo actor solicitar tanto la terminación del acuerdo como también la restitución a su favor de los bienes objeto de *leasing*.

Así pues, si en el *sub examine* se observa que la parte pasiva no formuló oposición, ni presentó ningún medio exceptivo frente a las pretensiones de la demanda y tampoco aportó ningún medio probatorio con el que: i) se desconociera la existencia, validez o eficacia del contrato de *leasing* objeto de la litis; ii) se desvirtuara lo aseverado por su parte contraria, esto es mostrando que se hizo el pago de los cánones, presuntamente, adeudados al momento de la presentación de la demanda y/o iii) se alegara la falsedad ya de los hechos alegados por la sociedad demandante o del contrato que justifica el presente pleito.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de Casación de trece (13) de diciembre de dos mil dos (2002). Ref. Exp. 6462. Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Entonces, teniendo en cuenta lo hasta aquí dicho, es ostensible que se cumplen los supuestos fácticos y probatorios necesarios para que se aplique art. 384 núm. 3 del Código General del Proceso, esto es, "*Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.*", debido a que: i) se demostró la existencia del contrato de *leasing* entre las partes; ii) el demandado no se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda y iii) no hubo la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por lo discurrido, es posible concluir, que se han acreditado suficientemente los elementos axiológicos que componen la acción de restitución de bien dado en tenencia, y en consecuencia, es procedente acoger las pretensiones de la parte actora. Por lo cual, se declarará la terminación del contrato objeto de la litis, se ordenará la entrega al demandante de los bienes cuyo título de tenencia se finiquita, y se condenará en costas al extremo pasivo del litigio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE TERMINADO el Contrato de leasing Nro. 06000005004115453 celebrado entre Banco Davivienda S.A. y Nixon Eduardo Correa Bello, respecto de los inmuebles ubicados en la carrera 13 A Nro. 150 – 15 apto 401 y garaje 7 de esta ciudad identificados con los folios de matrícula 50N – 20012130 y 50N-20012124, **por la causal de mora en el pago de los cánones pactados.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR al señor Correa Bello que dentro del término de cinco (5) días luego de ejecutoriada la presente decisión, haga la RESTITUCIÓN a favor de Banco Davivienda S.A. de los bienes objeto de leasing, cuyas características se establecieron en la demanda y en el ordinal anterior.

En caso de que el accionado incumpla con lo previsto en este ordinal, deberán seguirse las previsiones del art. 308 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000 pesos m/cte.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ